

1444-XII-22. Medina del Campo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban al licenciado Alfonso Díaz por corregidor de la ciudad y a los oficiales por él puestos. (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-69.)*

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, e regidores, caualleros, e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en como yo enbie a esa dicha çibdad por mi juez e corregidor al liçenciado Alfonso Diaz de Montaluo, oydor de la mi audiencia por tyempo de un año conplido primero siguiente e con dozientos marauedis de salario e para su mantenimiento dia, e vos mando por mi carta de terçera e quarta juzion que para ello le mande dar que lo reçibiesedes e ouiesedes por reçebido al dicho ofiçio syn embargo de çiertas razones que a otras mis cartas que yo mande dar a otros çiertos corregidores que a esa dicha çibdad yo enbie por vos fueron allegados, declarando ser esta mi intencion final, e vos enbie mandar que cunpliesedes las dichas mis çiertas protestaçiones que contra vos e contra cada uno de vos fizo que lo no enbargante quel dicho Alfonso Diaz, mi corregidor vos presentara la dicha mi carta e vos pidiera que la cunpliesedes en todo segunt que enella se contenia so çiertas protestaçiones que con ra vos e contra cada uno de vos fizo que lo no quesistes reçebir antes diz que distes a ello grand dilacion alegando çiertas razones, en espeçial diziendo la dicha mi carta ser ganada con relacion no verdadera, e el dicho liçenciado, mi juez e corregidor ser sospechoso e otras çiertas causas e razones no sufiçientes ni tales que pudiesen inpedir ni enbargar la dicha reçeption e conplimiento de la dicha mi carta, è que sobrello suplicastes al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo con el qual e asy mismo con los del su consejo, diz que touistes tal manera que dicho liçenciado, mi corregidor no fuese reçebido al dicho ofiçio por mas tyempo de dos meses e que le fuese dado e pagado la meytad del dicho salario que le yo mande dar e no mas e que en esta forma e manera fuera por vos reçebido al dicho ofiçio, de lo qual todo yo soy de vosotros mucho marauillado, e porque a mi como rey e señor perteneçe proueer e remediar en tal manera que mis cartas e mandamientos sean obedecidas e conplidas syn ningunas ni algunas excusas ni dilaciones, e entendiendo que cunple asy a mi seruicio e al bien publico comun e paçifico estado e tranquilidad de la dicha çibdad mi merced e voluntad es que la dicha mi carta que por el dicho liçenciado mi corregidor vos fuere presentada aya conplido efecto e sea por vos conplida en todo e por todo segunt que enella se contiene, e quel dicho liçenciado



mi corregidor aya e tenga e use del dicho ofiçio de corregimiento por todo el dicho tyenpo de un año en la dicha mi carta de corregimiento contenido, e aya e lieue e vos le dedes e paguedes el dicho salario e mantenimiento de los dichos dozientos marauedis de cada un dia, que vos yo mande que le diesedes e pagasedes, lo qual todo vos mando que fagades e cunplades syn embargo de la dicha moderaçion e limitaçon de tyenpo e mandamiento que asy diz que fue fecho por el dicho príncipe mi muy caro e muy amado fijo o por los del dicho su consejo o por otra qualquier persona, e syn embargo del consentimiento que a ello ouiese o aya dado o prestado el dicho liçençiado mi corregidor, e syn embargo de las razones de sospecha e otras qualesquier por vosotros alegadas e que alegar quieseredes contra la dicha carta e contra lo que yo por ella vos enbie mandar.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni excusa ni dilaçion alguna, e syn me mas requerir ni consultar sobrello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni apelar ni suplicar ni agrauiar sobrello ayades por reçevido al dicho ofiçio de corregimiento al dicho liçençiado Alfonso Diaz, mi corregidor e a los ofiçiales que por sy ha puesto e pusiere en el dicho ofiçio, e le no pongades ni consyntades poner açerca dello contrario ni embargo alguno, ca yo syn por vos ser mas reçevido al dicho ofiçio le do poder e facultad para que syn embargo del dicho mandamiento, tracto, moderaçion e consentimiento aya e tenga e use del dicho ofiçio de corregimiento todo el dicho año en la dicha mi carta contenido que le dedes e paguedes el dicho salario de los dichos dozientos marauedis de salario cada dia para su mantenimiento segund que vos lo yo enbie mandar por la dicha mi carta, la qual vos mando que cunplades en todo e por todo segunt que enella se contiene, por quanto esta es mi final intencion e deliberada voluntad, e sy lo asy fazer e conplir no quieseredes luego que con esta mi carta fueredes requeridos mando e do poder e facultad al dicho liçençiado mi juez e corregidor para que pueda executar e execute en vos e en cada uno de vos que lo contrario fizieredes e en vuestros bienes las penas en la dicha mi carta contenidas, el qual todauia es mi merçed que no enbargante lo por vos dicho e respondido, aya e tenga e use del dicho ofiçio segund dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçon de los ofiços e de confiscaçon de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, los quales por el mesmo fecho ayan seydo e sean confiscados e aplicados, e yo por la presente los confisco e aplico para la mi camara e fisco, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare que parecades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, el conçejo por vuestro procurador e los dichos regidores e ofiçiales personalmente a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-



mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte e doss dias de deziembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

254

1445-I-28. Arévalo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a Pedro Carles.* (A.M.M., Caja 1, núm. 65.)

El rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo embio a esa çibdad a Pero Carles, mi vasallo e mi regidor della sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio, al qual yo mande que fablase con vosotros algunas cosas que vos el dira de mi parte, seale dada fe e creencia, e aquellas vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseayes fazer ponayes en obra segund que vosotros vieredes que es mas conplidero a mi seruiçio como de vosotros confio, çerteficando vos que enello me faredes agradable seruiçio e me echaredes cargo para vos fazer merçedes.

De Arevalo a XXVIII de enero de XLV. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

255

1445-II-13. Santa María de Nieva.—*Juan II manda a Murcia que hagan todo el mal y daño que puedan al infante don Enrique y que no le vendan alimentos, armas ni caballos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-23.)

Yo el rey embio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber quel adelantado Johan Carrillo e el mariscal Payo de Ribera del mi consejo e mis capitanes enesas partes me enbiaron çiertas cartas e escripturas de algunos apuntamientos e sobreseymiento de guerra que mediante la reyna doña Maria de Aragón, mi muy cara e muy amada hermana que a vosotros embio sobrello al obispo de Lerida se fizieron por vos e en nonbre de Cartagena, e de

